

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE NULIDAD

ACTOR: AURORA VANEGAS MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA

ACTO RECLAMADO: ACUERDO **CG-A-55/21**

MAGISTRADA (O) EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, en mi carácter de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, calidad partidista que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la sede oficial de partido que represento, ubicada en avenida Avenida Bosque Sereno 223 Int 109 Valle del Rio San Pedro, en esta Ciudad de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, relativo al derecho de acceso a la justicia, en relación con los diversos 302, 338, 339, fracción IV, inciso d), 341, 342 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco a interponer **RECURSO DE NULIDAD** en contra de la asignación de regidores del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de representación proporcional, efectuada mediante sesión extraordinaria permanente celebrada el trece de junio de dos mil veintiuno, de la cual derivó el acuerdo **CG-A-55/21**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

La petición concreta se hace consistir en la nulidad del **acuerdo número CG-A-55/21 y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas**, en razón a que, al momento de dictarse dicha resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, asignó indebidamente las regidurías por el principio de representación proporcional en el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, distribución que quedó de la siguiente manera, tal como que se muestra en la siguiente tabla, inserta en el acuerdo que constituye la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Recurso de Nulidad, promovido y signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo CG-A-55/2021 mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	21
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Aurora Vanegas Martínez.	1
Total					22

(834)

Fecha: 17 de junio de 2021.

Hora: 22:05 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	MC		
4	MORENA		
5	MORENA		
6	PRI		
7	MC		

DATO PROTEGIDO

De lo anterior se advierte que la asignación realizada por la autoridad responsable, se efectuó con base en una **interpretación errónea de los métodos de asignación previstos por el artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, toda vez que las regidurías por principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes fueron asignadas por los métodos de que se precisan a continuación en la columna correspondiente.

AYTO.	PARTIDO/COALICIÓN GANADORA	CARGO	PARIDAD GÉNERO MR	LISTA	PRE ASIGNACIÓN REGIDURÍA	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO EN RP	TOTAL DE MUJERES	TOTAL DE HOMBRES
AGUASCALIENTES	POR AGS.	PM	H						
		S	M						
		S	H						
		R1	M	R1	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R2	H	R2	PRI	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R3	M	R3	MC	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R4	H	R4	MORENA	COCIENTE ELECTORAL	H		
		R5	M	R5	MORENA	RESTO MAYOR	M		
		R6	H	R6	PRI	RESTO MAYOR	H		
		R7	M	R7	MC	RESTO MAYOR	M		
TOTAL			5M / 5H				4M / 3H	9	8

De las tres regidurías asignadas a MORENA: la primera fue por haber obtenido el **porcentaje mínimo**, la segunda por **cociente electoral** y la tercera por **resto mayor**; no obstante, la autoridad electoral se limitó a interpretar literalmente el precepto legal en cita, omitiendo reconocer y aplicar la línea jurisprudencial y doctrinal que reiteradamente se ha sostenido en relación a las asignaciones de las regidurías por principio de representación proporcional, específicamente en el sentido de que cuando después de efectuada la primera asignación por el método de cociente electoral, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, previo a proceder a la fase de asignación por resto mayor, es menester agotar el cociente electoral, es decir que, aún se está en aptitud de asignar regidurías en una segunda ronda a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), esto en el entendido de que una vez descontados los votos utilizados, conserven

los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral, de lo contrario, se procede a la fase de resto mayor, entre los partidos que no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), siempre que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación.

En ese sentido, toda vez que el porcentaje de votación obtenido por MORENA en Aguascalientes fue de 23.58%, se advierte que la asignación efectuada por la autoridad electoral fue notoriamente desproporcionada, pues para la asignación por resto mayor es necesario agotar previamente el cociente electoral, y hasta que los votos sean insuficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral, entonces sí, se procedería a la fase de asignación por resto mayor.

En el caso concreto, una vez descontado el cociente electoral de 6.75% de la primera ronda de asignación por este método, el remanente de MORENA es de 14.37%, por lo cual resulta ilógico pasar a la tercera fase y asignar regidurías al PRI y Movimiento Ciudadano, cuando su porcentaje remanente es de 3.91% y 1.83%, evidentemente inferior al obtenido por MORENA, lo cual se traduce en una injusta e ilegal distribución, notoriamente desproporcionada.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
REGIDURÍAS POR EL 2.5 %	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	5°	6°	7°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Tres	Dos	Dos

lineamientos establecidos por parte de la autoridad responsable, afectan directamente los derechos constitucionalmente tutelados al partido político que represento, tomando en consideración que de la votación válida emitida, MORENA obtuvo el segundo lugar y solo le fueron asignadas tres de siete regidurías por el principio de representación proporcional, asignación notoriamente desproporcionada y contraria a los criterios emitidos por la doctrina jurisprudencial, motivo por el cual se demanda la modificación del acuerdo en cuestión.

Para dotar de mayor claridad, resulta conveniente establecer los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Durante el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo el registro de solicitudes de las candidaturas para los cargos que integrarán el H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos.

SEGUNDO. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos de los partidos políticos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado.

TERCERO. El cinco de junio del año en curso se publicó la lista actualizada de las candidaturas registradas por los partidos políticos, por el principio de representación proporcional, consultable en la página del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, disponible para su consulta electrónica en el siguiente enlace:

https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Listado_Candidaturas_RP.pdf

CUARTO. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, y el día nueve siguiente, se realizaron los cómputos finales de la votación en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. El trece de junio de dos mil veintiuno, reunidos en sesión extraordinaria permanente, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitieron el acuerdo **CG-A-55/21**, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, quedando de la manera indicada con antelación.

SEXTO. Con base en la asignación final realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se entregaron las constancias respectivas a los regidores que resultaron beneficiados mediante el acuerdo de mérito.

Por razón de método y en función de evidenciar el indebido actuar de la responsable, se realizará un análisis sistemático del conjunto de omisiones de interpretación de precedentes en que ha incurrido la responsable al momento de emitir se resolución, con el objetivo de sostener la invalidez de la asignación de regidurías por principio de representación proporcional, con base en los lineamientos que para tal efecto se expondrán; así como las causas y fundamentos por los que se impugna la asignación de regidurías efectuada por la responsable, en perjuicio del partido cuyos intereses represento.

CAUSAS

I. Indebida e inadecuada interpretación del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Este agravio se hace consistir en el incorrecto análisis que la responsable realizó respecto al contenido del precepto legal en cuestión, mismo que me permito citar textualmente:

"Artículo 236. *Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y

III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."

Para realizar la asignación, la autoridad electoral determinó que para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, debían agotarse de forma progresiva las tres bases establecidas en el artículo de referencia, hasta cumplir con la totalidad de asignaciones, invocando lo establecido en la Jurisprudencia 13/2005, de rubro: "**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**"

Lo anterior, con base en los resultados finales derivados de los cómputos municipales, que en el caso del Ayuntamiento de Aguascalientes, la votación total válida emitida fue de trescientos catorce mil seiscientos ochenta votos, que en porcentaje por partidos políticos quedó de la siguiente manera:

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (V.V.E.) EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	C. I.	NO REG.	NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	171988	20162	4966	4859	3802	13612	74193	6254	2570	3149	1322	7805		737	7940	323357
PORCENTAJE V.V.E.	54.65	6.41	1.58	1.54	1.21	4.33	23.58	1.99	0.82	1.00	0.42	2.48				314680

De dichos porcentajes, se desprende que el PRI, MC y MORENA, fueron los únicos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de 2.5% respecto a la votación válida emitida en el municipio de Aguascalientes, toda vez que la coalición "Por Aguascalientes", integrada por el PAN y el PRD, al haber obtenido el triunfo, no participa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, motivo por el cual fue correcta la asignación de una regiduría a cada uno de estos partidos por el método de porcentaje mínimo.

Tomando en consideración que en total son siete las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, y restando las tres anteriores, quedaban cuatro pendientes por repartir, conforme a la fracción II, del artículo 236, del Código Electoral de

Aguascalientes, la autoridad responsable calculó correctamente el cociente electoral, dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%.

Del cálculo matemático anterior, se concluyó que el porcentaje por concepto de cociente electoral es de 6.7%, cabe precisar que el único partido que alcanzó dicho cociente fue MORENA. No obstante, la autoridad electoral omitió asignar las regidurías que por este método le correspondían, pues se limitó a asignar solo una y no las relativas al número de veces que alcanzaba el cociente electoral, pasando inadvertido el hecho de que el remanente de MORENA (14.37%) era suficiente para asignar dos regidurías más en esta fase.

La indebida e inadecuada interpretación literal de la autoridad electoral del artículo 236 del Código Electoral de Aguascalientes, específicamente en su inciso b), en la porción normativa que dice "se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección", derivó en que una vez asignada la cuarta regiduría al único partido que obtuvo el cociente electoral (MORENA), procedió a la tercera fase, al asignar por resto mayor a los partidos que de la votación válida emitida obtuvieron un porcentaje notoriamente inferior al obtenido por el partido que represento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-049/2002** y **SUP-JRC-054/2002**, que dieron origen a la **Tesis CXXVII/2002**, de rubro y texto siguiente:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.

De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de

concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%)."

En ese tenor, las regidurías plurinominales que fueron asignadas al PRI y a MC por método de resto mayor, debieron asignarse a MORENA en la fase previa por cociente electoral, en razón a que la adjudicación de regidurías de representación proporcional por resto mayor, necesariamente conlleva que ya no sea posible la asignación por cociente electoral, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional del artículo en cuestión, a aquellos partidos políticos que, después de la primera ronda de asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserve los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral, es factible asignar más de una regiduría, con la única limitante de que siga conservando el remanente necesario para tal efecto, situación que sí se materializa en el presente caso.

Ello es así, en virtud de que el inciso c) del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaran regidurías por repartir, éstas se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude el invocado precepto legal, se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, sí después de la primera etapa, se alcanza tal cociente electoral, es posible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello.

Lo anterior tomando en consideración que la interpretación sistemática es la que debe prevalecer, incluso en el supuesto de que la intención del órgano legislativo hubiere sido distinta, pues la interpretación que aquí se expone resulta coherente con la voluntad objetiva que subyace a la norma, lo cual implica que dicha interpretación confiere un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubica la norma, mismo que puede prevalecer sobre el entendimiento subjetivo que el legislador le pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente.

Ello es así porque la interpretación sistemática se pondera por encima de dicho entendimiento subjetivo, de modo que puede demostrarse racionalmente que la voluntad de la ley resulta diversa a la voluntad del legislador que hayan dado origen a los preceptos materia de esa interpretación; criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **1069/2019**, que dio lugar a la **tesis 1ª. II/2021 (10ª)** con número de registro **2022675**.

Con base en los lineamientos invocados, resulta notoriamente indebida la asignación realizada por la autoridad responsable, la cual afecta la representatividad de MORENA al interior del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues se encuentra subrepresentado tomando en consideración que obtuvo mucho mayor porcentaje de votación que el PRI y MC, a los que se les asignó dos regidurías a cada uno, de siete disponibles, que en relación al porcentaje obtenido por estos partidos, es dable concluir que se encuentran sobre representados.

Aunado a ello, cabe resaltar que la representación proporcional consiste en que los partidos minoritarios logren una representación en el Ayuntamiento a pesar de no haber conseguido una representación en dicho órgano por la vía de mayoría relativa, pues esto implica el efectivo ejercicio de la representatividad en la integración de los órganos colegiados y el respeto al pluralismo político. Sin embargo, la indebida interpretación realizada por la autoridad responsable, vulnera este principio, pues la asignación debe ser proporcional a la votación válida emitida.

Además, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso, en atención a la configuración establecida por el legislador estatal, de acuerdo con las reglas impuestas para tal efecto en el sistema representativo municipal, pero salvaguardando en todo momento los principios que exige la Constitución.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **P.J./74/2003 (9ª)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, con número de registro digital 182600, de rubro y texto:

"MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa."

Bajo ese contexto, es inconcebible que de las siete regidurías disponibles para asignación por el principio de representación proporcional, solo tres hayan sido asignadas al partido que obtuvo el segundo lugar en la elección, con un 23.58% de la votación válida

emitida, dos regidurías a Movimiento Ciudadano (MC), que solo obtuvo el 4.33%, y dos al Partido Revolucionario Institucional (PRI) con el 6.41%. Bajo este contexto, la diferencia es abismal en cuanto al porcentaje de votación y mínima por cuanto hace a la asignación de regidurías que indebidamente realizó la responsable, contrario a lo razonado y resuelto en diversos antecedentes dictados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. La omisión de analizar los lineamientos jurisprudenciales en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En relación con el agravio hecho valer en el punto que antecede, la autoridad responsable omitió analizar y considerar a la hora de resolver, los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales que rigen la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el sentido de que la fórmula y procedimiento para ello, se basa en el porcentaje de votos válidos obtenidos por un partido político, es decir, dicha asignación debe ser, como su nombre lo dice, proporcional a la votación obtenida por el partido.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "**representación proporcional**" alude al "**procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos**". Luego, en sentido gramatical existe una correlación entre los votos y los cargos de elección popular, la cual únicamente puede verse restringida por la cláusula de gobernabilidad u otra similar, que tienen como fin legítimo flexibilizar dicha representación, pero que de ningún modo puede verse afectado por una incorrecta aplicación o interpretación del procedimiento establecido para la asignación de candidaturas.

En efecto, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos estatales y municipales, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad. Por ello, la asignación debe de atender necesariamente a ese porcentaje de la votación válida emitida, y a la finalidad del sistema integral previsto por la Constitución Federal.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, estableció que la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de la votación municipal válida emitida puedan obtener una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto implica que la representación que se da a través del método matemático para deducir el cociente electoral, conduce a una verdadera representación proporcional, porque **toma en cuenta la votación emitida**, en virtud de que ésta refleja el grado de representatividad de los partidos políticos.¹

De lo anterior es dable concluir que, la aplicación de criterios de asignación por cociente electoral y resto mayor, tienen como fundamento la votación efectiva, lo cual implica necesariamente que la asignación de candidaturas por principio de representación proporcional deba realizarse conforme a los resultados de la votación a fin de lograr dicha proporcionalidad entre votos y escaños, situación que no acontece en el presente caso.

Ello tomando en consideración que el cociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de puestos a adjudicar, mientras que el principio de resto mayor consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido; de manera que, los cargos pendientes de asignar a los partidos políticos por principio de representación proporcional, deben ser conforme a las votaciones que recibieron, incongruencia advertida en el acuerdo cuya nulidad se reclama.

En cuanto a la fórmula de asignación, el cociente electoral obtenido de dividir la votación total válida entre los cargos de representación proporcional pendientes por asignar una vez repartidas las posiciones por porcentaje mínimo, determina los cargos que le corresponden a los partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación válida emitida en el cociente electoral, y una vez que el remanente ya no sea suficiente y aún queden regidurías pendientes por asignar, entonces sí, procedería la distribución mediante el método de resto mayor.²

Lo anterior es coincidente a lo establecido en el Manual de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se establece el procedimiento para dicha asignación, con base en las características del sistema de cada entidad federativa, que en el caso de Aguascalientes, es el mismo procedimiento que se realiza para asignar las regidurías por principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

¹ tesis de jurisprudencia P./J. 20/2013 (9a.), Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XX, mayo 2013, tomo 1, página 181, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL...**"

² Héctor Solorio Almazán "La representación proporcional", Temas selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, páginas 47 y 48

Documento que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf

En el cual se establece claramente que, para realizar la asignación por cociente electoral, primero debemos calcular la votación efectiva, para lo que debemos deducir de la votación total los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2.5% de la votación, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos nulos. En el presente caso, la votación efectiva en el municipio de Aguascalientes es de 314 mil 680.

Luego, al calcular los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación efectiva, MORENA obtuvo un 23.58%, y una vez restado el 2.5% utilizado para la asignación directa el remanente fue de 21.08%, por lo cual, lo correcto era asignarle a MORENA tres regidurías y no una, **atendiendo al número de veces que su porcentaje de votación remanente contiene el cociente electoral de 6.7%**, ello en razón a que los otros dos partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo (PRI y MC), una vez restado éste, no alcanzaron el cociente electoral.

$$C = \frac{V}{RP}$$

La expresión anterior representa el cociente electoral (identificado como C), entendido como el resultado de dividir la votación total válida (representado por la letra V), entre los cargos de representación proporcional que deban asignarse (identificado como RP). En la doctrina, esta fórmula es conocida como el sistema de proporciones matemáticas (Hare/Niemeyer) y sirve para determinar los cargos que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente electoral o natural, según sea el caso.

Las que se distribuyen por resto mayor (remanente más alto entre los restos de las votaciones, una vez hecha la distribución de regidurías mediante el cociente natural, se utilizará cuando aún hubiese regidurías por distribuir) si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren espacios por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada ente político en la asignación. Así lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, pero la autoridad responsable lo pasó por alto al momento de hacer la asignación.

Así, para determinar el número de regidurías que le corresponden a cada partido se debe dividir su votación (V_p) entre el cociente (C).

Número de cargos que corresponden a un ente político

$$= \frac{V_p}{C}$$

En otras palabras, el cociente electoral obtenido por cualquier partido tiene el derecho a que se le asignen tantas regidurías como número entero de veces incluya su votación a su cociente electoral y por sentido común aplicar el siguiente criterio del resto mayor si hubiera regidurías pendientes por repartir, pero una vez agotada la fase previa del cociente electoral.

Estos lineamientos se ven reflejados en el ejercicio práctico hipotético realizado en el manual pero la autoridad responsable omitió tomarlos en consideración al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, con lo que causa un perjuicio directo en la esfera jurídica del partido que

represento, pues de haberse realizado la asignación conforme a derecho, le corresponderían a MORENA una regiduría por porcentaje mínimo y tres más por cociente electoral, distribución que sería acorde a la votación válida emitida y proporcional al porcentaje obtenido, pero al haberse omitido e inaplicado tales lineamientos, se formula el agravio siguiente.

III. La desproporcionada asignación final de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Con base en los razonamientos expuestos, la asignación final realizada por la responsable resulta equívoca, indebida y desproporcionada, tomando en consideración las votaciones por partido y el número de regidurías obtenidas, debido a una incorrecta interpretación del artículo 263 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que pudo haberse subsanado si la autoridad responsable hubiera tomado en consideración los criterios y lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, se desconoció por completo los fines constitucionales del principio de representación proporcional.

Pues del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos"; además, de que **el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.**

Para ello, en la Jurisprudencia P./J. 69/98 (9ª), con número de registro digital 195152, la Corte estableció siete bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el principio de proporcionalidad:

"Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

No pasa desapercibido que en el caso de los ayuntamientos, en términos de lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas pueden aplicar -de forma real y no aparente- de manera diversa el principio de representación proporcional, sin ajustarse a peculiaridades de un

sistema electoral concreto por lo que hace a dicho principio, sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, debe garantizarse siempre el apego estricto a los fines constitucionales, por lo cual, **las reglas para la asignación de cargos de representación proporcional deben ser conforme a los resultados de votación obtenidos y no con base en una interpretación literal y limitada.**

Cabe recordar que el órgano legislativo del estado de Aguascalientes había plasmado en la Constitución local la integración del congreso local con 23 diputados de mayoría relativa y 4 por representación proporcional y la Corte lo consideró inconstitucional porque limitaba la participación política de las minorías y la posibilidad de tomar parte en la toma de decisiones, lo que menoscababa el derecho que la Constitución les confiere, ya que los partidos dominantes podrían alcanzar una sobrerrepresentación en virtud de que anteriormente se permitía que el partido que hubiere obtenido triunfos por el principio de mayoría relativa participara en la asignación por el principio de representación proporcional. Lo cual, a propio juicio de la Corte, contraviene el principio consistente en que **"cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes"**

Lo anterior a contrario sensu y aplicado al caso que nos ocupa, MORENA se encuentra notoriamente subrepresentado, pues la planilla del partido que obtuvo el triunfo tendrá representación en el Ayuntamiento de Aguascalientes, y el partido de oposición que no se vio beneficiado pero que representa la segunda fuerza política en el Municipio, únicamente obtendría tres regidurías de no revocarse la resolución que se impugna, lo cual se torna totalmente desproporcionado.

Por tales razones, la incorrecta interpretación de las reglas de asignación de regidurías en cuestión y la omisión de la autoridad de aplicar los criterios doctrinales y jurisprudenciales relativos a dicha interpretación, vulnera el principio de proporcionalidad, pues reitero, el número de regidurías asignadas no es proporcional al número de votación válida obtenida, y esto se traduce también en una vulneración a la voluntad popular, la cual debe respetarse y prevalecer por encima de todo.

El Código Electoral de Aguascalientes prevé en su artículo 125, que los Ayuntamientos estarán integrados por los representantes electos por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, y el artículo 236, regula el mecanismo de asignación de representación proporcional, estableciendo la fórmula para la conformación de las regidurías por este principio.

Así, los Ayuntamientos se conforman con base en estos dos sistemas, donde la planilla que gane la mayoría no puede acceder a la repartición proporcional de regidurías por lo que deben repartirse **proporcionalmente** a cada partido político, de acuerdo a su fuerza y penetración en el electorado. De esta manera, la intención del legislador local en la integración de los ayuntamientos, se traduce en modular la participación de los partidos políticos tomando como base el porcentaje de votación, que es el reflejo de la aceptación de la ideología política representada por las fuerzas políticas contendientes, con lo cual, se busca equilibrar la representación de la ciudadanía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos sobre la representación proporcional:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998. "...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple..." [...] "...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio..."

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas: "...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, **pero con una representatividad importante**, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente..."

Asimismo, conforme al artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, suscrita por los países que integran la Organización de los Estados Americanos, de la cual México es parte, "son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros: **el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.**"

Para ello, la subordinación constitucional de todas las instituciones y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son fundamentales para la democracia, así como el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas. Luego, la democracia resulta indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

La democracia entendida como el "sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho del pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes", debe prevalecer por encima de cualquier interpretación o fórmula impuesta por el legislador local, de lo contrario, se afectaría el orden constitucionalmente establecido, en virtud de que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Así, los partidos políticos son entidades de interés público, que mediante su registro legal y su intervención en los procesos electorales, son sujetos de los derechos, obligaciones y prerrogativas que constitucionalmente les corresponden, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, debiendo interpretar las normas relativas a tales derechos, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional; solicito se interprete sistemáticamente el precepto legal del Código Electoral de Aguascalientes que prevé la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues no hay justificación válida para limitar los derechos político electorales relativos a la representación que legalmente le corresponde a MORENA.

De igual forma, toda vez que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales, dispone expresamente que un Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, que en el caso concreto resulta aplicable bajo la lógica de que los derechos político-electorales que convencional y constitucionalmente le corresponden al partido que represento, no pueden verse restringidos por una norma de derecho interno cuya fórmula interpretada en sentido estricto y literal no persigue un fin legítimo.

Por lo anterior, se concluye y solicita a este H. Tribunal Electoral, en su calidad de garante de los derechos y principios electorales, que reconozca el indebido actuar de la autoridad responsable al asignar las candidaturas de regidurías de representación proporcional, pues como claramente ha quedado demostrado, es contraria a los lineamientos previamente establecidos, por lo que deben estimarse fundados los agravios hechos valer por medio del presente recurso, por la vulneración de los derechos político-electorales invocados.

IV. Violación a los principios de objetividad y certeza jurídica. Este agravio guarda relación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece los principios del sistema electoral mexicano, entre los que destacan la objetividad y la certeza, que deben caracterizar la función electoral a cargo de las autoridades encargadas de su

ejercicio. Resulta aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

Registro digital: 189935, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 60/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a

aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Tesis: P./J. 144/2005, Registro digital: 176707, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

En suma, la autoridad responsable no solo incumplió con su deber de observar tales principios rectores, sino que además pasó por alto los lineamientos adoptados por las autoridades electorales y los órganos jurisdiccionales federales en la materia, lo cual derivó en el incorrecto método de asignación plasmado en el acuerdo, y con ello se viola también el principio de proporcionalidad que rige en materia electoral.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente solicito a esta autoridad jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos, con base en los hechos narrados, mediante el estudio integral y exhaustivo del presente escrito, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 236 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La aplicación de dicho precedente es incorrecta, toda vez que de manera indebida e inexacta se aplican criterios jurídicos violatorios del principio de igualdad y no discriminación, en su vertiente de principio de razonabilidad jurídica y proporcionalidad.

Al respecto, la Sala Superior ha distinguido el juicio de igualdad y el test de razonabilidad para analizar la inconstitucionalidad de las normas.

Las reglas para restringir los Derechos Políticos contenidos en la Constitución federal y Tratados Internacionales, como lo es en este caso el derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad está condicionado a que el legislador la dicte cumpliendo primero, con la reserva de ley formal y materialmente válida¹, y además,

¹ DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

respetar el criterio hermenéutico contenido los numerales 30² y 32.2³ del Pacto de San José de Costa Rica, que establecen "las leyes que se dictaren por razones de interés general" y el principio de proporcionalidad, es decir, que "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común".

Al respecto, las razones de interés público o de interés general⁴ no deben ser caprichosas o arbitrarias, sino que, para que éstas sean válidas, deben ser sometidas a un test de escrutinio de proporcionalidad o razonabilidad, según sea el caso. La Sala Superior particularmente ha distinguido sobre la aplicación del test de razonabilidad (SUP-REC-577/2015), al señalar sobre las diferencias de trato injustificadas y su forma de proceder para identificarlas.

El test propuesto al caso concreto, es el identificado por la Sala Superior como aquel que ofrece mayores exigencias de respeto del principio de igualdad, ya que en este no basta que la diferenciación normativa tenga una justificación objetiva y racional, sino que requiere, además, que la misma sea proporcional en sentido lato o amplio, con lo que se garantiza que la diferenciación en el trato se justifique exclusivamente dentro de parámetros admisibles o con la menor intensidad posible, por lo que es el enfoque metodológico que se ha de utilizar en el presente caso.

Razones con base en la inconventionalidad de la norma

En tal sentido, el artículo 29 incisos b) y c) de la Convención Americana exige que las normas de la Convención no sean interpretadas en el sentido de limitar o restringir cualquier derecho o libertad como los políticos (principio pro persona), exigimos que sea aplicado el principio de interpretación más favorable, es decir, aplicar la interpretación relacionada con la excepcionalidad que aplica para los Candidatos de Representación Proporcional que son Presidentes Municipales con el precedente citado de la Sala Regional y Monterrey⁵.

Solicitamos, además, que dicha restricción contenida en un requisito considerado como de "elegibilidad" contenido en la última porción del artículo 48 de la Constitución local así como 12 y 37 fracciones IV y V de los Lineamientos de Registro de las Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021 sean interpretados acorde a lo estipulado por el artículo 32 de la

² Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

³ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos ...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

⁴ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 533. 1a./J. 2/2012 (9a.). Registro No. 160 267.

⁵ SM-JDC-105/2018 así como SUP-REC-101/2018.

Convención Americana, complementarios de los anteriores y relacionado con el principio o test de proporcionalidad, que a la letra dice:

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En el caso concreto el error deriva a que al definir cociente electoral es inconstitucional por que va en contra de los principios y bases constitucionales.

La propia Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de la Ley de Partidos Políticos y la Sala Superior establecen que el cociente electoral implica que se obtendrán las diputaciones que el partido pueda llegar a obtener por el porcentaje obtenido, contrario a lo que se establece al Código Electoral, el cuál transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y

Este mecanismo de asignación se separa a las bases del sistema de representación proporcional pue no permite que los partidos políticos obtengan conforme a las bases legales tantas regidurías como su votación lo permita.

Que el legislador puede optar porque su sistema de representación proporcional permita que la pluralidad se dé en términos cuantitativos o cualitativos, es decir, permitir el acceso del mayor número posible de actores políticos o bien, que la representatividad se apege en mayor medida al porcentaje de votación que hubiere recibido.

Asimismo, se afirma que el mecanismo establecido por dicho artículo contradice las bases constitucionales, generando en su perjuicio una desproporcionalidad en la asignación, sin que ello hubiere ocurrido, pues el simple planteamiento de la posibilidad de obtener un

mayor número de asignaciones con base en su cociente no evidencia la irregularidad o inconstitucionalidad del sistema.

En efecto, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Contradicción de Tesis 382/2017), las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos.

Ello, en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.

Sin embargo, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema de representación proporcional y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, pluralismo político y derechos de las minorías.

Esto es, la condición es que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionabilidad, entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.

Además, la Sala Superior ha establecido que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en una situación simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad

- a) La interpretación restrictiva o única, en el sentido de que no permite adaptarse para proteger eficazmente ambos principios de pluralismo y representatividad, y que en esa etapa de asignación se debe otorgar a los partidos políticos que alcancen el cociente electoral una sólo regiduría, con independencia de que matemáticamente les pudieran corresponder más asignaciones.

Con esto resulta negativa la proporcionalidad de la integración de los ayuntamientos, y debiera permitirse que la asignación de cociente se realice por un número de rondas necesarias a efecto de asignar tantas regidurías como número de veces se obtenga en su porcentaje de votación el cociente electoral, se protege también, que la integración del cuerpo legislativo del ayuntamiento corresponda proporcionalmente con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate.

Sobre todo, porque con ello no se afectaba el principio de garantía de derechos a las minorías o pluralismo político.

De ahí que considero que este Tribunal Local deberá interpretar lo dispuesto en el artículo 236, segundo párrafo, inciso b), del Código Local, en el sentido de entender que, una vez garantizado el pluralismo en la asignación de porcentaje mínimo y fortalecido en la fase de resto mayor con la asignación a todos los partidos de al menos una regiduría o incluso 2 regidurías, en la fase de cociente electoral, se puedan otorgar a los partidos políticos todas las diputaciones que puedan cubrir con su cociente.

Por lo tanto, al dejar de asignar otra regiduría a MORENA por la fase de cociente electoral, cuando tenía el porcentaje de votos suficientes para ello, esto es, alcanzaba dos o más regidurías por cociente y no solamente una, se trastocan las bases fundamentales del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, al dejar de procurar que, en la medida de lo posible, existiera una relación entre la representatividad (regidurías) y la proporcionalidad.

PRUEBAS

Para acreditar la existencia del acto cuya invalidez se reclama, se ofrece como prueba la siguiente:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conformen o lleguen a conformar el sumario de esta causa.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. Se me tenga por compareciendo ante esta autoridad con la personalidad que tengo oportunamente acreditada ante la responsable.

SEGUNDO. En su momento, dicte resolución por medio del cual determine la invalidez de la resolución por este medio impugnada. Consecuentemente, se revoquen las constancias expedidas y se ordene su reposición, con base en los lineamientos expuestos.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASACIENTES, AGS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

DATO PROTEGIDO

AURORA VANEGAS MARTÍNEZ